

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00175/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00175/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diez de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito copia certificada de un mensaje enviado por medio electrónico el pasado 11 de diciembre dirigido al Lic. Gorostieta, Secretario Particular del Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras. Se anexa copia de ese correo...” (asi)

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00017/ALMOAL/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El nueve de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00175/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y motivos de inconformidad:

“...Presento un recurso de revisión toda vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el 10 de enero de 2011, es decir, han transcurrido más de 20 días hábiles y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta...” (asi)

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00175/INFOEM/IP/RR/II

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00175/LAPAZ/IP/A/2011**.

III. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00175/INFOEM/IP/RR/II

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del **SUJETO OBLIGADO** frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De ahí que si bien es cierto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente; resulta igualmente innegable que a la luz del dispositivo legal transcrito, en relación con el ordinal 46 de la Ley de la materia, son requisitos de configuración de la resolución negativa ficta:

1. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública; y
2. La omisión del sujeto obligado, a dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación.

En este contexto y como se desprende de la lectura del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00017/ALMOAL/IP/A/2011**, en el caso concreto **LA RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el diez de enero de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del once de enero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil once.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00175/INFOEM/IP/RR/II

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el nueve de febrero de dos mil once.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

“...El ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el Artículo 46..... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prorroga porque simplemente no respondieron...”(así)

Así las cosas y ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, se hace imprescindible señalar que en primer término, que de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 6, página 863), la palabra información significa “...comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada...” así mismo la palabra **privado, da**. (Del part. de privar; lat. *privātus*).. *adj. Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna y adj. Particular y personal de cada individuo*. Por lo tanto es información de particulares, lo que traído al ámbito del derecho a la información prescrito en el artículo 6 de la Constitución General de la República, conlleva a determinar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Bajo tales parámetros la información que solicita **LA RECURRENTE**, corresponde a información privada, ya que las imágenes que adjunta **EL RECURRENTE** con el nombre de C2556309315011.doc y C2556309352702.doc, por lo que es conveniente mencionarle al **RECURRENTE** que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en ejercicio de sus atribuciones y es conveniente invocar el artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

*“...**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...”

V. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00175/INFOEM/IP/RR/II
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando II, III, IV de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00175/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

EXPEDIENTE:	00175/INFOEM/IP/RR/II
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00175/INFOEM/IP/RR/2011.